



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00114-00  
Rad. Anterior: 2015-0209-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: JUAN ADARME GARCÍA

Pasto, Agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor JUAN ADARME GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Juan Adarme García y en consecuencia (i) se ordene a la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6257 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Cruz, del predio denominado “*El Guayacán*” ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; (ii) que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio “*El Guayacán*”, con la creación de una cédula catastral independiente.

(iii) Que se ordene a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez la exoneración a futuro del pago de impuesto predial por un lapso de 2 años, contados a partir del registro de la sentencia que declara la restitución y formalización del predio antes mencionado; (iv) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada; (v) al Banco Agrario la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda o para el mejoramiento del inmueble objeto de restitución; (vi) a la Secretaría de Salud Municipal de El Tablón de Gómez, priorizar la inclusión del solicitante y su cónyuge en el programa “*adulto mayor*”; y (vii) a CORPONARIÑO, que verifique las recomendaciones para evitar el deterioro del área de conservación y protección ambiental del predio de conformidad a la información que reposa en el informe técnico predial.

#### 1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:



Que en el Departamento de Nariño a mediados de los años 80, hacen presencia grupos armados ilegales, tales como el M-19, las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, los cuales incentivan la aparición de cultivos ilícitos y son el detonante del desplazamiento masivo; que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros, para así ejercer poder y dominio en él, lo que se agudiza en el año 2003, cuando se instala nuevamente la Estación de Policía y se lleva a cabo una avanzada del Ejército, lo que conllevó a diferentes enfrentamientos, principalmente en las veredas La Victoria y Los Alpes.

Que al haberse presentado combates en la vereda La Victoria, la guerrilla buscó refugio en los sectores montañosos, arribando a la vereda Los Alpes, padeciendo sus habitantes las consecuencias del conflicto; que desde el año 1987 surge el período de exploración, identificación y conocimiento del municipio por grupos subversivos, así mismo en el año 1990, se suscita el intento de reclutamiento de menores de edad por parte de las FARC, lo cual fue inminente y acaeció en diversos sectores, sin embargo no existe registro ni declaración sobre el riesgo al que fueron expuestos los niños y adolescentes pertenecientes a la vereda Los Alpes.

Que para el año 1998, se presenta la apertura de caminos ilegales, y en el 2000 surge el ingreso esporádico del Ejército Nacional, lo que ocasionó enfrentamientos contra la guerrilla de las FARC, presentándose un ataque cerca a la Estación de Policía, estos hechos originaron el retiro de la Fuerza Pública, y la consolidación del grupo armado, en el dominio del territorio y la comunidad; aunado a lo anterior, hacen presencia las Autodefensas Unidas de Colombia hacia el año 2001



Que a partir del 10 de abril de 2003 inicia un conflicto en la vereda La Victoria, lo que implicó que las FARC se refugien en la parte montañosa de la vereda Los Alpes, cuyos habitantes se ven obligados a desplazarse el 16 de abril de dicha anualidad.

Que el solicitante tiene sesenta y siete (67) años de edad, y su núcleo familiar para la fecha del desplazamiento, estaba conformado por su cónyuge María Cegerina López de Adarme, sus hijos Eduardo Adarme López, Alveiro Adarme López y Juan Pablo Adarme López y su nieto Jhon Fredy Adarme; que el solicitante salió desplazado el 16 de abril de 2003, desde la vereda Los Alpes hacia el Municipio de Buesaco con su núcleo familiar, en razón del conflicto que ese día se presentó entre las FARC y el Ejército Nacional, lo que le causó temor y zozobra de verse afectado en su integridad, arribando a un albergue en el que permaneció por espacio de ocho (8) días, para posteriormente, retornar a su lugar de origen, encontrando la pérdida de algunos semovientes.

Que el predio “*El Guayacán*” ubicado en la vereda Los Alpes, del corregimiento de la Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, fue adquirido mediante donación verbal efectuada por su madre Alejandrina García, hace aproximadamente cincuenta (50) años, fecha para la cual el actor era menor de edad, por lo cual comenzó a ejercer actos señorío, una vez cumplida su mayoría de edad, mediante la explotación del predio en actividades de agricultura, construyendo una casa de habitación hace veinte (20) años; que posteriormente el INCORA, hoy ANT, le adjudicó el predio el predio mediante la Resolución No. 1907 del 23 de diciembre de 1985, con una extensión de dos (2) hectáreas y siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados (7250 mts<sup>2</sup>), el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6257 de la ORIP de La Cruz, con cédula catastral No. 52-258-00-01-0002-0226-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que el predio objeto de restitución tiene sus linderos y colindantes tiene ronda hídrica al norte y occidente.



Finalmente que según el levantamiento topográfico, el predio tiene una cabida de 2 has y 9542 mts<sup>2</sup>, ostentado el accionante, la calidad de propietario.

### 1.3 INTERVENCIONES:

#### 1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

En esta oportunidad el Ministerio Público guardo silencio y se abstuvo de emitir concepto alguno en el proceso de la referencia.

### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, cuyo titular en auto del 28 de mayo de 2015<sup>2</sup>, se declaró impedido para conocer del proceso, remitiéndolo al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Pasto<sup>3</sup>, despacho que en auto del 26 de enero de 2016<sup>4</sup>, declaró fundado el impedimento y avocó conocimiento. El Ministerio Público, no intervino en el término concedido.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, se decretan las pruebas que se estimaron conducentes. Finalmente se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 151

<sup>2</sup> Folio 152.

<sup>3</sup> Folio 154.

<sup>4</sup> Folios 156 a 158.

<sup>5</sup> Folios 182 a 183.

<sup>6</sup> Folio 216



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 36 y 37.



### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>8</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>9</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>10</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

---

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>11</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>12</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe No. 3, atinente al “*Contexto del Conflicto Armado Vereda Los Alpes*”<sup>13</sup>, en el que se señala que el Municipio de El Tablón de Gómez era un lugar tranquilo pero existía un aislamiento topográfico y abandono estatal, circunstancias que conllevaron a que grupos armados se apoderaran de la zona para producir e incentivar a los campesinos a trabajar en cultivos ilícitos, hasta el punto de que se vieron afectados por las

<sup>11</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>12</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>13</sup> Folios 39 a 52.



diferentes fumigación con glifosato que perduraron entre los años 2000 a 2006, produciendo la exterminación de árboles frutales y la contaminación de afluentes y quebradas

Históricamente el Municipio de El Tablón de Gómez se ha visto afectado por el conflicto armado desde el año de 1980, momento en el que ingresa el Ejército de Liberación Nacional ELN, que instaló sus campamentos en diferentes veredas aledañas al Municipio; entre los años de 1998 y 2003 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, deciden situarse también en el sector y disputan el territorio mediante enfrentamientos violentos, ocasionando el desplazamiento de la comunidad especialmente el 14 y 26 de abril de 2003.

Se comenta que para el año 2003 ingreso a la vereda los Alpes la columna Arturo Méndez de las FARC, ese mismo año la guerrilla convoca a la comunidad a una reunión obligatoria para acordar el pago de “vacuna” por cada bulto de cosecha, sin embargo dicho propósito fue frustrado por la fuerza pública debido a que se puso en marcha el Plan de Seguridad Democrática para recuperar militarmente el territorio que se encontraba apoderado por las FARC, como consecuencia se presentaron combates apoyados por el avión fantasma de la Fuerza Aérea, situación que obligó a la comunidad de Los Alpes a desplazarse individual y masivamente a veredas más cercanas del Municipio y del Departamento, con el fin de salvaguardar sus propias vidas y la de sus núcleos familiares; adicionalmente también se afecta el derecho a la propiedad por la existencia del vínculo estrecho entre las víctimas y los predios abandonados, el arraigo a la tierra y la vida personal como campesino, que una vez pasado el suceso violento muchos pobladores deciden retornar a sus predios poco después del desplazamiento o años después.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Juan Adarme García se establece a través del “*Formato Análisis de Contexto de*



*Solicitud*<sup>14</sup>, en el que se consigna que el Ejército y la guerrilla tenían constantes enfrentamientos en el territorio, y por el temor que dicha situación le generaba, se produce el abandono del predio; de igual manera se narra que el desplazamiento se presentó el 16 de abril de 2003, con su cónyuge y algunos de sus hijos, permaneciendo en el Municipio de Buesaco durante un mes en un albergue y posteriormente retornan a la vereda Los Alpes. Lo anterior se corrobora con la “*ficha de caracterización individual*”<sup>15</sup>, realizada por el área social de la UAEGRTD.

Dichos asertos se soportan además con la declaración de Gilberto Rosero Rodríguez, quien refirió, “*si el salió desplazado con su familia conformada por la esposa llamada Ceferina (sic) López, sus hijos Eduardo, Alveiro, Juan y el nieto Jhon [...] ellos se fueron a Buesaco a un albergue [...] ellos estuvieron ocho días por allá, y después retornaron al predio*”<sup>16</sup>; a su vez el señor Hernando Martínez Adarme, aseveró “*él salió desplazado, él se fue para Buesaco creo que hizo un albergue en Buesaco, allá se quedó 8 días, el salió desplazado con la esposa, tres hijos y un nieto, el retornó al predio después de 8 días, yo creo que en esa época no declaró como desplazado*”<sup>17</sup>.

Las anteriores pruebas dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación con destino al Municipio de Buesaco, con ocasión directa del conflicto armado que se suscitó entre la guerrilla y el Ejército el 16 de abril de 2003, y si bien no coinciden en el tiempo de permanencia en el Municipio de Buesaco, toda vez que se estableció en unos medios de convicción, en un mes y en las declaraciones en ocho (8) días, dicha situación no resta credibilidad a la existencia del hecho victimizante.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge María Cegerina López de Adarme y sus

---

<sup>14</sup> Folios 67 a 71.

<sup>15</sup> Folios 74 a 78.

<sup>16</sup> Folios 86 y 87.

<sup>17</sup> Folios 89 a 90.



hijos Eduardo Adarme López, Alveiro Adarme López y Juan Pablo Adarme López y su nieto Jhon Fredy Adarme, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonados el predio “*El Guayacán*”, ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el solicitante adquiere la propiedad del predio denominado “*El Guayacán*” en virtud, que su madre, señora Alejandrina García, se lo donó de manera verbal hace 50 años aproximadamente, cuando el solicitante era menor de edad y cuando cumplió la mayoría de edad, ejerció actos de señorío y explotación del predio, señalando que mediante la Resolución No. 1907 del 23 de diciembre de 1985, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA<sup>18</sup>, le adjudicó el bien baldío al solicitante, con una extensión de dos hectáreas y siete mil doscientos cincuenta (7.250) metros cuadrados. Se refiere que el predio se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, aperturado el 24 de julio de 1986<sup>19</sup>; también se alude en la solicitud que el predio se encuentra inmerso dentro de un predio de mayor extensión con la misma denominación.

Sobre el particular, del atento examen del expediente, se tiene que en efecto al solicitante el INCORA, hoy ANT, le adjudicó el predio denominado “*El Guayacán*”, el cual corresponde con el predio objeto de restitución de tierras, existiendo únicamente una diferencia en la cabida superficial, lo cual se debe “*a errores a la técnica utilizada y a los equipos empleados más la precisión de los mismos*<sup>20</sup>”.

---

<sup>18</sup> Folios 93 a 97.

<sup>19</sup> Folio 125

<sup>20</sup> Folio 18.



Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo con voz de autoridad:

*“La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 30. de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es “no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías...” (Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).*

*“[...] 3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la “ocupación”, porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, “un modo” de dominio diferente (traslaticio). Esta situación se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]”<sup>21</sup>.*

De lo anterior se colige, que el hecho de haberse adjudicado el predio, hace constituir al adjudicatario en titular del derecho de dominio, máxime que se realizó el acto de registro de dicha actuación. Por tal motivo, el señor Juan Adarme García, ostenta la calidad de propietario del bien inmueble “El Guayacán”, el que salió del dominio del Estado. Es menester referir que el predio catastralmente se encuentra incluido en uno de mayor extensión, por lo que se debe ordenar la respectiva actualización, lo cual también se predica de la cabida superficiaria.

De tal manera que no es dable disponer la formalización de la propiedad, pues la relación jurídica es de propietario, no obstante lo cual se ordenarán las actualizaciones antes referidas.

---

<sup>21</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de agosto de 1995. Rad. 4127.



Por otra parte, se observa en el Informe de Georeferenciación<sup>22</sup>, en cuanto a las coordenadas y colindancias el predio “*El Guayacán*” existe la disponibilidad de recurso hídrico desde el punto 1 hasta el 91; en cuanto al Informe Técnico Predial<sup>23</sup>, se constata que el número predial del bien inmueble es 52-258-00-01-0002-0226-000, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6257 de la ORIP de La Cruz, cuya área reportada en el registro es de 2 has y 7250 mts<sup>2</sup>; también se hace hincapié en que existe diferencias entre la información suministrada en el informe oficial catastral y registral, por lo que se realizó un nuevo proceso de georeferenciación de campo, estableciéndose una cabida superficial de 7 has y 9542 mts<sup>2</sup>.

De igual forma dicha documental da cuenta, según el esquema de ordenamiento territorial (EOT), que el predio “*El Guayacán*” se localiza en una zona agroforestal (DAM<sub>2</sub>) – agricultura tradicional, y sus tierras son altamente aptas para el uso mixto de protección y producción agrícola, con amenaza de sequía; por otra parte, se establecen como afectaciones legales al dominio y/o al uso del predio, (i) que el predio cuenta con dos solicitudes mineras con código de expediente No. JBJ – 08009X requerido por el Grupo Antioquia SOM y GCB- 143 por Anglogold Ashanti Colombia S.A., las que según el Catastro Minero Colombiano, se encuentran archivadas; (ii) que se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica, denominado CAUCA-7, operado por Grantierra Energy Colombia Ltda., cuya fecha de finalización es el 15 de diciembre de 2014; (iii) se ubica en zona de reserva forestal y (iv) colinda con ronda hídrica.

Respecto de la explotación de Recursos Naturales no Renovables, se tiene que, tal como se determinó en el Informe Técnico Predial<sup>24</sup>, las solicitudes mineras se encuentran actualmente archivadas, motivo por el cual

---

<sup>22</sup> Folios 105 a 112.

<sup>23</sup> Folios 115 a 125

<sup>24</sup> Folio 116.



no se dispuso la vinculación de las sociedades solicitantes, máxime que aún en el evento de encontrarse vigentes, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio despojado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>25</sup>”.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>26</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>27</sup>.

<sup>25</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>26</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>27</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas



Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>28</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes<sup>29</sup>”.*

En segundo lugar, se tiene que sobre el predio se informó que se encuentra localizado sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica (TEA) denominado CAUCA-7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Grantierra Energy Colombia Ltda., cuya finalización era el 15 de diciembre de 2014, el cual tenía como objeto evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción (E&P) sobre una porción o la totalidad de área contratada, anotándose que hasta la fecha de elaboración del informe, en la zona delimitada sólo se estaban adelantando actividades de evaluación.

En el plenario milita un pronunciamiento proveniente de la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda.<sup>30</sup>, en el que señala, entre otras aclaraciones, que “[...] dentro del Contrato CAUCA-7, en la actualidad no se están realizando

---

*necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.*

<sup>28</sup>Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>29</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

<sup>30</sup> Folios 229 a 231.



ni serán realizadas actividades propias de exploración y producción por parte de Gran Tierra”, de igual manera señala que el respectivo contrato “se encuentra en devolución y liquidación frente a la ANH”, por lo que no se encontraría afectación en este aspecto.

De igual manera, respecto de la ubicación en zona de reserva forestal, milita en autos copia de la Resolución No. 1230 del 30 de julio de 2014<sup>31</sup>, mediante la cual se extrae de la reserva forestal, el área en la cual se encuentra el predio objeto de restitución.

Finalmente, en lo atinente a la ronda hídrica, se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO<sup>32</sup>, el cual establece que colinda con una pequeña quebrada de nombre desconocido, es decir que cuenta con una ronda hídrica de treinta (30) metros cuadrados, respetando el propietario la cobertura y protección de la quebrada, con una extensión de ronda hídrica de 64,9 mts<sup>2</sup>, recomendando delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido sobre el particular:

*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.*

*“[...]*

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del*

<sup>31</sup> Folios 126 a 150.

<sup>32</sup> Folios 198 a 201.



*Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*[...]*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

*[...]*

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>33</sup>”.*

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a

<sup>33</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se debe considerar (i) la legalidad del acto administrativo de adjudicación, (ii) la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada y (iii) las restricciones del uso del suelo en el contexto referido.

Para tal efecto se tiene que la resolución de adjudicación fue expedida el 23 de diciembre de 1985, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, motivo por el cual, en principio, no era dable adjudicar la zona de protección correspondiente a la ronda hídrica, por expresa prohibición legal, al estimarse dicha porción como imprescriptible.

Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo por la autoridad judicial competente, máxime que el mismo no se produce como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, por lo cual en el presente evento le fue adjudicado al señor Juan Adarme García el predio incluyendo lo atinente a la ronda hídrica.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

*“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se de vela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a*



*terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.*

*[...]*

*“Así, se impone la formalización de la propiedad del predio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”<sup>34</sup>*

Es decir, que si bien la adjudicación del bien se presentó con posterioridad a la vigencia de las normas que prohíben la adjudicación de la zona de protección de ronda hídrica, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad, lo cual no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbitas de competencia, verifique el cumplimiento de la obligación de especial resguardo que debe ejercer el solicitante sobre el área de protección hídrica establecida en la Resolución No. 1907 del 23 de diciembre de 1985, esto es “dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 metros de ancha<sup>35</sup>”, o en la zona que CORPONARIÑO estableció en 30 metros.

Es menester acotar que no es factible controvertir ni decretar la nulidad de la determinación adoptada por el INCORA, hoy ANT, en atención a que la expedición del acto administrativo de adjudicación, no obedeció a hechos de desplazamiento forzado u otra característica similar y como quiera que el mismo goza de presunción de legalidad, se encuentra formalizada la relación con la tierra.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

<sup>34</sup> H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.

<sup>35</sup> Folio 93.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, toda vez que el solicitante es propietario por adjudicación del bien inmueble denominado “*El Guayacán*”, según la Resolución No. 1907 del 23 de diciembre de 1985, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, hoy ANT.

En lo pertinente al área del predio “*El Guayacán*” se tendrá en cuenta el nuevo estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinada en 2 has y 9542 mts<sup>2</sup>, por lo que se ordenará a la UAEGRTD, remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras, para la respectiva actualización del área; aunado a ello se exhortará al solicitante para que cumpla con el deber de protección de la ronda hídrica y a CORPONARIÑO para que verifique su cumplimiento.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor JUAN ADARME GARCIA, en relación con el predio "El GUAYACAN" ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio "El Guayacán" a favor de la solicitante, en tanto ya fue adjudicado por el INCORA, hoy ANT, mediante Resolución No. 1907 del 23 de diciembre de 1985, con una extensión de dos hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados (2 has 9542 mts<sup>2</sup>), y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

ESTE:	En 127.00 metros con MARIA ANGELICA ADARME DE MARTINEZ, del punto 3 al 4.-
SUR:	En 202.00 metros con ANGELA RODRIGUEZ, del punto 4 al punto 6.-
OESTE:	En 50.00 metros con PEREGRINA URBANO DE ORDOÑEZ, del punto 6 al detalle 3 En 119.00 metros con QUEBRADA CHASALONGO, del detalle 3 al punto 1.-
NORTE:	En 181.00 metros con TERESA ADARME, del punto 1 al punto 3 y encierra.-

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD, el predio se identifica con los siguientes linderos y coordenadas georeferenciadas actualizadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	649570,436	1002427,985	1°25' 37,626" N	77°3' 20,485" O
2	649569,855	1002431,677	1°25' 37,607" N	77°3' 20,365" O
3	649563,760	1002437,526	1°25' 37,408" N	77°3' 20,176" O
4	649571,243	1002445,244	1°25' 37,652" N	77°3' 19,927" O
5	649565,011	1002447,345	1°25' 37,449" N	77°3' 19,859" O
6	649569,481	1002462,169	1°25' 37,594" N	77°3' 19,379" O
7	649570,759	1002466,434	1°25' 37,636" N	77°3' 19,241" O
8	649560,265	1002459,127	1°25' 37,294" N	77°3' 19,477" O
9	649545,810	1002462,239	1°25' 36,824" N	77°3' 19,377" O
10	649551,774	1002467,498	1°25' 37,018" N	77°3' 19,207" O



11	649520,805	1002488,171	1°25' 36,010" N	77°3' 18,538" O
12	649512,034	1002482,281	1°25' 35,724" N	77°3' 18,728" O
13	649502,282	1002482,982	1°25' 35,407" N	77°3' 18,706" O
14	649485,943	1002492,073	1°25' 34,875" N	77°3' 18,412" O
15	649481,005	1002503,294	1°25' 34,714" N	77°3' 18,049" O
90	649610,883	1002484,040	1°25' 38,942" N	77°3' 18,671" O
91	649614,301	1002472,861	1°25' 39,054" N	77°3' 19,033" O
114	649588,387	1002663,738	1°25' 38,210" N	77°3' 12,858" O
115	649571,139	1002658,946	1°25' 37,648" N	77°3' 13,013" O
116	649559,849	1002658,054	1°25' 37,281" N	77°3' 13,042" O
117	649535,686	1002693,374	1°25' 36,494" N	77°3' 11,900" O
118	649504,819	1002697,157	1°25' 35,489" N	77°3' 11,777" O
119	649514,956	1002666,374	1°25' 35,819" N	77°3' 12,773" O
120	649481,184	1002519,106	1°25' 34,720" N	77°3' 17,537" O
127	649591,637	1002455,268	1°25' 38,316" N	77°3' 19,602" O
200	649614,082	1002502,786	1°25' 39,047" N	77°3' 18,065" O
201	649619,771	1002524,100	1°25' 39,232" N	77°3' 17,376" O
202	649633,582	1002547,285	1°25' 39,681" N	77°3' 16,626" O
203	649640,699	1002559,487	1°25' 39,913" N	77°3' 16,231" O
204	649646,686	1002579,849	1°25' 40,108" N	77°3' 15,572" O
208	649654,616	1002598,805	1°25' 40,366" N	77°3' 14,959" O
209	649653,440	1002631,502	1°25' 40,328" N	77°3' 13,901" O
210	649636,316	1002667,008	1°25' 39,770" N	77°3' 12,753" O
211	649639,616	1002703,669	1°25' 39,878" N	77°3' 11,567" O
222	649610,724	1002689,589	1°25' 38,937" N	77°3' 12,022" O
223	649509,085	1002629,325	1°25' 35,628" N	77°3' 13,972" O
229	649598,000	1002466,409	1°25' 38,523" N	77°3' 19,242" O

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los 127,229, 91,90,200,201,202,203,204,208,209,210, en dirección nororiente hasta llegar al punto 211 con predios de Alfonso Martínez quebrada al medio, en una distancia de 64,9 metros, con predio de Gumerinda Chicunque Gómez, en una distancia de 115,1 metros y con predio de Florencio Martínez Benavides, en una distancia de 129,5 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 211, en línea quebrada, que pasa por los puntos 222,114,115,116,117, en dirección suroccidente y suroriente hasta llegar al punto 118 con predio de María Teresa Dorado, en una distancia de 169,4 metros..
SUR:	Partiendo desde el punto 118 en línea quebrada que pasa por los puntos 119,223,120,15, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con predios de Angel Rosero, en una distancia de 69,9 metros, con predio de Gilberto Rosero, en una distancia de 113,7 metros y con predio de Hernando Ordoñez, en una distancia de 15,8 metros..
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, que pasa por los puntos 13,12,11,10,9,8,7,6,5,4,3,2 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predios de Eduardo Adrame, camino al medio, en una distancia de 173 metros.

Para todos los efectos legales, el área del predio será la georreferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial, de dos hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados (2 has 9542 mts2), por lo cual la UAEGRTD, deberá remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para la actualización respectiva.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-6257: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 5 y 6; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) corregir el área del predio a dos hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados (2 has 9542 mts<sup>2</sup>), una vez se verifique la respectiva actualización por la Agencia Nacional de Tierras; (iv) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-258-00-01-0002-0226-000 correspondiente al predio *“El Guayacán”*.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: EXHORTAR al señor JUAN ADARME GARCIA, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que se encuentra dentro del predio restituido, denominado “*El Guayacán*”, ubicado en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, en los términos de la Resolución No. 1907 del 23 de diciembre de 1985, y específicamente en la zona que determinó CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica, brindándole al señor JUAN ADARME GARCIA el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de El Tablón de Gómez (i) aplique a favor del solicitante JUAN ADARME GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.767, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar del solicitante, conformado por su cónyuge MARÍA CEGERINA LÓPEZ DE ADARME, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.340, su hijo EDUARDO ADARME LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.730 y sus nietos DAIVER TEOVALDO ERAZO y JUAN CARLOS ERAZO, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud; (iii) adelante las acciones tendientes a mitigar la amenaza natural por



sequía determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio para el bien objeto de restitución.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor de JUAN ADARME GARCIA y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya -*por una sola vez*- al solicitante JUAN ADARME GARCIA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en



el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por conformado por su cónyuge MARÍA CEGERINA LÓPEZ DE ADARME, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.340, su hijo EDUARDO ADARME LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.354.730 y sus nietos DAIVER TEOVALDO ERAZO y JUAN CARLOS ERAZO, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARÍA CEGERINA LÓPEZ ADARME en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan



disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante y su cónyuge en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ